



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00368 00

Asunto: Libra Mandamiento

Auto: Int. 705

Por haber llenado los requisitos solicitados, estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo, además de reunir los requisitos de los artículos 82, 422 y siguiente del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Eusebio de Jesús Cano Correa** identificado con c.c. 71.525.138 en contra de **Alejandro Trujillo Gil** identificado con c.c. 70.561.383 y **Mónica María Pérez González** identificada con c.c. 42.896.524 por las siguientes sumas de dinero:

➤ **\$30.000.000. 00** como capital contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

➤ **\$50.000.000. 00** como capital contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

➤ **\$30.000.000. 00** como capital contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

➤ **\$90.000.000. 00** como capital contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 12 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el en el decreto 806 de 04 de junio 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte a la parte que, en el caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

TERCERO: Se ordena oficiar a la DIAN conforme lo dispone el artículo 630 del estatuto Tributario.

CUARTO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, TITULO UNICO PROCESOS EJECUTIVOS- C.G.P., para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado Mauricio Silva Ruiz portador de la T.P 276.974 del C.S de la J para actuar en favor de los intereses del demandante **Eusebio de Jesús Cano Correa**, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

Firma electrónica

05001310300320210036800

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb86f8ca1f303ebfdb2e55d7a66e158247288c08d236767d04612ef3fe492a98

Documento generado en 10/11/2021 05:58:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>